



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”
DEMANDADO: YULIANA OCHOA RODRIGUEZ Y OTRO.
RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00220-00.

Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La parte demandada basa su solicitud de nulidad en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, bajo el argumento que el día 28 de septiembre del 2020, envió al correo electrónico del juzgado j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co el poder conferido por los demandados a su mandatario judicial, en el que pedía le notificaran de la demanda, corrieran traslado y se le enviara copia de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que el juzgado le remitiera a su correo electrónico la demanda y sus anexos, por lo que no ha podido pronunciarse respecto a la demanda promovida por la parte demandante.

Asimismo señala que al revisar los estados electrónicos del juzgado, se encontró con la noticia de que le vencieron los términos para contestar la demanda, sin que el juzgado lo hubiese notificado y remitido copia de la demanda a su correo electrónico, lo que transgrede sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso de los demandados.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*

A efectos de determinar si le asiste razón al petente respecto de los argumentos que sustentan la nulidad, primigeniamente encuentra el despacho la necesidad de indagar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, previo emprender

tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En este caso, la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada cumple con los presupuestos antes señalados toda vez que fue propuesta por el demandado, quien tiene legitimación para proponerla, se indicó que la causal invocada es la consignada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, para lo cual señaló los hechos y pruebas que le sirven de fundamento.

Igualmente, se advierte que la causal de nulidad invocada no fue originada por actuación alguna del demandado, ni que la misma se pueda alegar como excepción previa, pues la indebida notificación del mandamiento de pago no constituye una excepción previa, y tampoco se configura el saneamiento de la causal derivada de que el demandado haya actuado en el en el proceso sin proponerla.

En el presente caso se alega como hecho constitutivo de nulidad, lo estipulado en el num. 8º del art. 133 del C.G.P, que reza: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.”

Sobre dicha causal de nulidad el tratadista colombiano, Henry Sanabria Santos, en su libro Nulidades en el Proceso Civil, manifestó:

“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto

procesal de la notificaciones, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”

En ese orden de ideas, una vez revisadas las actuaciones de notificación efectuadas dentro del presente asunto, advierte el despacho que efectivamente el veintiocho (28) de septiembre de 2020, el apoderado judicial de los demandados remitió al correo electrónico de esta agencia judicial el poder conferido por los señores YULIANA OCHOA RODRIGUEZ Y VICTOR ELIECER OCHOA QUINTANA, al doctor JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, en el que solicitaban se les notificara de la demanda, y se le enviara copia de la misma y sus anexos, sin embargo, como la parte demandante no había allegado constancia alguna de la notificación de los demandados, el proceso ingresó al despacho a fin de que se les tuviera como notificados por conducta concluyente, con ocasión del poder conferido por los ejecutados a su apoderado judicial, lo cual en efecto se hizo, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, en la que también se ordenó se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos, y se le reconoció personería jurídica a su mandatario judicial.

Así las cosas, advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de los demandados de que el termino para contestar la demanda se encuentra vencido, toda vez el mismo no se cuenta a partir de la fecha en que fue remitido el poder al correo electrónico del juzgado, sino desde el auto que los tuvo como notificados por conducta concluyente y le reconoció personería jurídica a su mandatario judicial, el cual vale precisar se encuentra suspendido con ocasión de la solicitud de nulidad propuesta, por lo que el referido termino se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia, por ser la que resuelve la nulidad invocada, tal como lo dispone el inciso quinto del artículo 118 del CGP, que dice: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”.

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada y la condenará en costas en la suma de 01 salario mínimo legal mensual vigente.

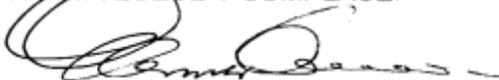
Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad incoada por el apoderada de la parte demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7ad290d2172e33ca9959297db3add00331796cd15d78b6f54540e5f09d1902

Documento generado en 08/06/2021 01:46:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**